



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0203-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: registro de las candidaturas

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal celebró su IX Pleno Extraordinario, en el que adoptó y emitió diversos acuerdos y resoluciones, entre ellos, facultó al Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, por medio de su presidente para designar y en su caso elegir las candidaturas para las concejalías por ambos principios. El veintisiete de marzo el Comité Estatal aprobó la resolución en la que, entre otros, designó a Brenda Arenas Ocampo como candidata a Concejal de la Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México para el proceso electoral 2017-2018. El veintiocho de marzo, el PRD solicitó al Instituto Electoral de la Ciudad de México el registro de las candidaturas que eligió para contender por las concejalías, tal como afirma en su informe circunstanciado la responsable primigenia. En contra de lo anterior, Ma. Teresa Reyes García promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el cual fue radicado en la Sala Ciudad de México bajo clave SCM-JDC227/2018, en el que la hoy actora compareció como tercera interesada. En dicho juicio ciudadano, el veintiséis de abril la Sala Ciudad de México resolvió revocar el acto impugnado, y vincular al Instituto local para la recepción de la solicitud de sustitución de la Concejalía de la Alcaldía Benito Juárez y resolver lo conducente. Inconforme con la resolución antes señalada, el veintiocho de abril, la actora promovió el presente recurso, al considerar que se le causa una afectación a sus derechos político-electorales de ser votada. El veintiocho de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-203/2018.

El accionante controvierte la resolución de la Sala Ciudad de México que revocó la designación de Brenda Arenas Ocampo como candidata a la concejalía de la demarcación territorial Benito Juárez en la Ciudad de México.

1)Agravios en torno a la falta de publicación de la resolución que designó a la Candidata. La Sala Ciudad de México consideró que Comité Estatal trasgredió los principios de transparencia y certeza, con lo que obstaculizó el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que no acreditó la publicación de la determinación de las candidaturas a Concejalías de manera oportuna en sus estrados físicos y electrónicos,

a lo que estaba obligado de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, inciso g), del Reglamento de Comités Ejecutivos del PRD.

2) Agravios en torno a la designación de la Candidata. La Sala Ciudad de México determinó que el registro de la actora estaba viciado de origen, pues éste se derivó de la renuncia de la fórmula propuesta por el folio nueve para la segunda concejalía para integrar la Alcaldía en Benito Juárez, cuyo registro original había sido rechazado. Lo anterior, toda vez que, la Convocatoria autorizaba las sustituciones de las precandidaturas registradas en los casos de renuncia, fallecimiento o inhabilitación, de tal forma, la Sala Regional consideró que el presupuesto o requisito necesario para la sustitución de una precandidatura, es que la misma haya sido aprobada previamente.

La Sala Ciudad de México no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconveniente, sino que su estudio se constrictó a temas de mera legalidad, en virtud que en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, por lo que queda patente que no se está en alguno de los supuestos de procedencia de este medio de impugnación.

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que se actualiza la causa prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente. El artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración. Las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración; éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan estudios de constitucionalidad y convencionalidad de normas. La recurrente únicamente hizo valer cuestiones de legalidad, más no plantea que se omitió, declaró inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad, y menos, en que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral o de otra índole.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.